Señor

JUEZ 3 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DE BOGOTÁ D.C.

j03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DEL BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. contra MARÍA PIEDAD SARMIENTO LEÓN EN CALIDAD DE HIJA DEL SEÑOR FERNANDO SARMIENTO CIFUENTES (Q.E.P.D.) QUIEN SE IDENTIFICARA EN VIDA CON LA C.C. 130.170 Y EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO SARMIENTO CIFUENTES (Q.E.P.D).

Rad: 2023-318

Pagaré: 5235773005694318

MONICA ELIZABETH BURBANO VILLACIS, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.895.234 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogada No. 65.833 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada MARIA PIEDAD SARMIENTO LEÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.747.197. en calidad de DEMANDADA e hija del señor FERNANDO SARMIENTO CIFUENTES (Q.E.P.D.), quien falleció el día 16 de julio de 2022 y quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 130.170, demanda que también se presentó en contra de otras personas indeterminadas, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que procedo a presentar

RECURSO DE REPOSICIÓN

contra el Auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÌNIMA CUANTÍA, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de MARÍA PIEDAD SARMIENTO LEÓN y otros, de fecha 24 de marzo de 2023 y del que mi representada se notificó el día 2 de junio de 2023, todo de conformidad con el artículo 318 y 438 del C.G.P. y conforme con los siguientes

HECHOS

Primero: El demandante Banco Comercial AV. Villas S.A., asume a través de la demanda incoada en contra de mi representada **MARIA PIEDAD SARMIENTO LEON**, que esta detenta la calidad de <u>heredera</u> y por tanto <u>deudora</u> de la obligación crediticia adquirida por el señor *FERNANDO SARMIENTO CIFUENTES*, identificado en vida con la c.c. No. 130.170 y, por tanto, es llamada a responder por la obligación contenida en el Pagaré **5235773005694318**.

Segundo: Dicha condición, de <u>heredera</u> y por tanto responsable de la obligación crediticia mencionada, de forma única y/o compartida de **MARIA PIEDAD SARMIENTO LEON**, no está demostrada en esta demanda, situación jurídica que solo puede darse a través de llamamiento testamentario o por llamamiento de la ley, y, además, que <u>haya aceptado la herencia</u>. Adicionalmente, para estos casos debe aportarse copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se reconoce esta calidad de heredera.

Tercero: Lo anterior quiere decir que mi Representada, jamás ha sido llamada a *aceptar* o *repudiar* ninguna herencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1299 del Código Civil que a la letra dice:

Código Civil:

"(...) **ARTICULO 1299. ADQUISICION DEL TITULO DE HEREDERO** Se entiende que alguien toma el título de <u>heredero</u>, cuando lo hace en <u>escritura pública o privada</u>, obligándose como tal heredero, o en un <u>acto de tramitación judicial</u>. (..)" Subrayado ajeno al texto.

Cuarto: El demandante igualmente <u>omitió</u> presentar la carta de autorización y /o de instrucciones del titular del pagaré Fernando Sarmiento Cifuentes identificado en vida con la c.c. No. 130.170, según se aprecia del acápite de pruebas del libelo demandatorio.

Quinto: No es claro el título valor presentado en esta demanda y firmado por el sr. FERNANDO SARMIENTO CIFUENTES, y que además tiene impresa su huella, por cuanto el documento se llena 6 meses después de su muerte, toda vez que la fecha de otorgamiento es el día 16 de enero de 2023 y vence el mismo día 16 de enero de 2023, lo que lo constituye en un título valor que no es claro en su contenido, ni válido, ni expreso ni en consecuencia, actualmente exigible y por tanto NO ES IDÓNEO PARA EL COBRO. Así las cosas, no hay un documento expreso y claro, en el cual el sr. Fernando Sarmiento haya autorizado al demandante llenar el pagaré en blanco con posterioridad a su muerte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General Del Proceso:

"(...) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

Código de Comercio:

- "(..) REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (..)"

SUSTENTO DEL PRESENTE RECURSO

Los siguientes artículos del Código Civil Colombiano que transcribo a continuación establecen cómo se adquiere la condición de heredero, para efectos de las exigencias y reclamaciones que el demandante pretende hacer a través del presente proceso judicial:

Código Civil

"(...)

ARTICULO 1299. ADQUISICION DEL TITULO DE HEREDERO Se entiende que alguien toma <u>el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada</u>, obligándose como tal heredero, o en un <u>acto de tramitación judicial.</u>

ARTICULO 1300. ACTOS QUE NO SUPONEN ACEPTACION Los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí solos la aceptación.

ARTICULO 1301. ACTOS DE HEREDERO. La enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objeto de administración urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el juez, a petición del heredero, protestando éste que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

ARTICULO 1304. DEFINICION DE BENEFICIO DE INVENTARIO. El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.

La misma regla se aplica a la declaración judicial de haber aceptado pura y simplemente, o con beneficio de inventario. (..)"

Al respecto el artículo 1016 del Código Civil establece que, en toda sucesión,

"(..) para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: las costas de la publicación del testamento, si los hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión; las deudas hereditarias; los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria; las asignaciones alimenticias forzosas; y la porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley (..)"

Esta normatividad, deja en claro, que la condición de *heredero* nace a la vida jurídica, o bien de un trámite de sucesión legal, o de una sucesión testamentaria, efectuado ante una notaría de la ciudad ante un juez de la república, del último domicilio del causante, como ya se dijo. En el caso contrario de *repudiar* la masa de bienes herenciales, desaparece la condición de heredero. Lo anterior por cuanto el derecho de herencia es un *derecho real* que nace a la vida jurídica con la muerte del *De Cuyus (Causante)* y se consolida cuando los derechos y obligaciones de los que era titular el fallecido, esa *universalidad de derechos*, *bienes y obligaciones*, se transfieren en cabeza de los herederos al *aceptar (no al repudiar)* la herencia.

Es claro entonces, que mi cliente NO tiene la calidad de heredera y por tanto existe como ya lo dije falta de legitimación en la causa por pasiva al dictarse un mandamiento ejecutivo contra una persona que no está llamada a responder por la obligación que se pretende exigir a través del presente proceso judicial y con base en el pagaré referenciado anteriormente.

No es claro el título valor, en todo caso, por cuanto el documento se llena 7 meses después de fallecer el Señor Sarmiento Cifuentes, por cuanto la fecha de otorgamiento es el día 16 de enero de 2023 y vence el mismo día 16 de enero de 2023, pero como si esto fuera poco, aparece firmado y con huella del fallecido en esa fecha, lo que lo constituye en un título que

no es claro en su contenido, ni expreso ni en consecuencia, actualmente exigible y por tanto NO ES IDÓNEO PARA EL COBRO

PRETENSIONES

- 1.- Solicito REVOCAR el Auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÌNIMA CUANTÍA, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de MARÍA PIEDAD SARMIENTO LEÓN y otros, por cuanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva para obrar por parte del demandante, ya que mi representada no tiene la calidad de heredera del deudor Fernando Sarmiento Cifuentes identificado en vida con la c.c. 130.170, en razón a que dicho proceso sucesoral no se ha abierto.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, Ordenar el ARCHIVO del presente asunto de acuerdo con lo aquí expuesto.

PRUEBAS Y ANEXOS

PODER para actuar.

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio de la demandada y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C.

CUANTÍA

También es Usted competente Señor Juez en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en la Ley 1564 del 2012 Art. 25, por ser el valor a la fecha de la presentación de esta demanda, inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, teniendo en cuenta los intereses causados sobre el valor de la obligación principal.

TRÁMITE

A la presente demanda por ser de Mínima Cuantía debe dársele el trámite en ÚNICA INSTANCIA bajo lo previsto en la sección segunda del proceso ejecutivo título único capítulos I, II, III y IV del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 1016, 1304, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303 y 1304 del Código de Civil; Artículos 82, 83, 84, 88, 244, 318, 422, 424, 431 y 440 del Código General del Proceso; Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Demandante: Banco Av. Villas: Carrera 13 No. 26ª-47 Primer Piso.

e-mail de Notificación Judicial del Banco AV Villas S.A.: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co Teléfono: 2419600

El Doctor Marlon Fernando Quintero, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.049.046 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., recibe notificaciones personales en la Carrera 13, 26 A 47 Primer Piso Teléfono: 2419600 en Bogotá, D.C. email de Notificación Judicial del Representante Legal del Banco AV Villas S.A.: quinteromf@bancoavvillas.com.co Teléfono: 2419600.

Demandada: Mi representada **MARIA PIEDAD SARMIENTO** y yo en calidad de Apoderada **MONICA ELIZABETH BURBANO VILLACIS** recibiremos notificaciones en la Calle 119 A No. 57-61 apto 601 de la ciudad de Bogotá y a la Dirección Electrónica: mburbanovilla@yahoo.com

Cordia/mente,

MONICA ELIZABETH BURBANO VILLACÍS

C.C. 51.895.234

T.P 65833 del C.S. de la J.